Esquel, de mayo de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación intentado por la actora a fs. 228/232 contra la SI Nº 35/15 del 09 de marzo de 2015 (fs. 221 y vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----De conformidad con lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

----Así, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que, en la práctica, se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.---------

----------En este sentido, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra y número de renglones.----------Luego, respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido prevista en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario, va a imperar, también, un criterio de admisibilidad restringido. Aquí, el recurrente, en líneas generales, cumple con la estructura del formulario pero, en el capítulo de la carátula que dice "Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia" señala que se revoque la sentencia atacada y se desestime la excepción de falta de habilitación de la instancia, pero no indica cuáles reglas de derecho se infringieron y quiere que se apliquen.----------No obstante ello, analizaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria (arts. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------Cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de la sentencia y la gravedad institucional que provoca la misma. La

arbitrariedad es un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

-----También, se dijo que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------En autos el casacionista considera que el fallo deviene en arbitrario por falta de tratamiento de los agravios deducidos en el recurso de apelación. Tales agravios aluden a: 1) Ritualismo inútil de exigir el reclamo administrativo previo, que produciría la prescripción de la acción. 2) La incongruencia de lo resuelto en la primera instancia en cuanto el señor juez determinó que la causa no está prescripta pero, hace lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia. ----------Finalmente, también se agravia de las costas por la excepción de falta de habilitación de la instancia las que fueron impuestas a la perdidosa.----------Pero en definitiva no señala ni demuestra el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia para descartarla como tal.----------Por otra parte, el agotamiento de la vía administrativa no es capricho de este Cuerpo sino que como lo dijimos en la sentencia recurrida cuando se trata de acciones civiles contra el estado provincial la regla es la exigibilidad del reclamo previo, de conformidad con el art. 138 de la Ley I-18 del DJP, en concordancia con el criterio del Superior Tribunal de Justicia que compartimos plenamente y que está plasmado en los precedentes de esta Cámara ("Alvarado …", "Coronel …" y "Mengual …") mencionados.---------

--

------En cuanto a las costas, la distribución de estas no es materia casatoria en razón de la naturaleza fáctica, procesal (STJ-SI-Nº 17/94) y privativa de los jueces de grado. Salvo alguna excepción que no se ha configurado en el presente caso, el vencido paga las costas.----------

----Ello así se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido, que de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso ya que no demuestra cuáles son los

errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario.----------

-----De modo que a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente y debe denegarse por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación intentado por la actora a fs. 228/232 contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 35/15 del 09 de marzo de 2015 (fs. 221 y vta.) por los argumentos expuestos.----------

-----2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-